



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO CAUDILLA

Mediante el presente se notifica el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santo Domingo-Caudilla adoptado en sesión celebrada el día 21/03/2017, por el que se aprueba la resolución del procedimiento de revisión de oficio declarando la nulidad de pleno derecho de la Adenda de ejecución del Plan Especial de Infraestructuras, cuyo tenor literal en su parte esencial es el siguiente:

“TERCERO. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO Y DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA ADENDA DE EJECUCIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS APROBADA DEFINITIVAMENTE POR ACUERDO DEL PLENO DE FECHA 28/06/2016

(...)

Antecedentes

Primero.–El Plan de Ordenación Municipal (P.O.M.) de Santo Domingo-Caudilla fue aprobado definitivamente el 19/11/2012 por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, entrando en vigor con las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 254, de 28 de diciembre de 2012, y Anexo al Boletín Oficial de la Provincia de Toledo N.º 38, de 16 de febrero de 2013.

Segundo.–En desarrollo del P.O.M. se ha tramitado el expediente municipal n.º E.V.-24/14 de aprobación del Plan Especial de Infraestructuras, conforme a los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, que se corresponden con la tramitación de un Plan Especial que afecta a elementos integrantes de la ordenación detallada.

En el acuerdo del Pleno municipal de fecha 28/06/2016, se aprueba definitivamente el Plan Especial de Infraestructuras tramitado, así como la Adenda de Ejecución de dicho Plan.

Tercero.–Con fecha 19/09/2016 y registro de entrada n.º 534, se ha recibido en este Ayuntamiento escrito del Director Provincial de la Consejería de Fomento de fecha 14/09/2016, por el que se traslada informe técnico emitido el 14/09/2016 por la Jefa de Servicio de Planeamiento, en el que se observa que no es viable la modificación que se pretende en la Adenda de ejecución del Plan Especial de Infraestructuras (PEI), al afectar a la ordenación estructural del vigente Plan de Ordenación Municipal, entendiéndose que el acuerdo de aprobación plenaria de la Adenda del PEI pudiera ser nulo de pleno derecho con fundamentación jurídica en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por vulneración del procedimiento legalmente establecido para la modificación de la ordenación estructural.

Cuarto.–Por Acuerdo del Pleno municipal de fecha 27/09/2016 fue aprobada la iniciación del procedimiento de revisión de oficio del acto nulo de pleno derecho referido a la Adenda de ejecución del Plan Especial de Infraestructuras (PEI), publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo n.º 249, de fecha 3 de noviembre de 2016, el anuncio por el que se ha dado trámite de audiencia a los interesados para que en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente a dicha publicación, presentasen las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias, habiendo transcurrido dicho plazo desde el día 4 al 21 de noviembre de 2016, ambos inclusive, sustituyendo la referida publicación a la notificación y surtiendo sus mismos efectos al tener el acto por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas interesadas de acuerdo con el artículo 59.6.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en conexión con el artículo 84.1. de dicha Ley 30/1992, normativa por la que se rige este procedimiento de revisión de oficio al haberse iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conforme a su Disposición Transitoria Tercera, sobre régimen transitorio de los procedimientos. Durante dicho período de audiencia a interesados NO se han presentado alegaciones.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 86 de la citada Ley 30/1992, el expediente de revisión de oficio se sometió a información pública por el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de publicación del citado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo n.º 249, de fecha 3 de noviembre de 2016, para que cualquier persona física o jurídica pudiera examinar el procedimiento y formular las alegaciones que se estimasen pertinentes, habiendo transcurrido dicho plazo desde el día 4 al 26 de noviembre de 2016, ambos inclusive. Durante dicho período de exposición al público NO se han presentado alegaciones.

Quinto.–Por acuerdo del Pleno de fecha 01/12/2016 se aprobó la propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio del acto nulo referido a la Adenda de ejecución del Plan Especial de Infraestructuras que nos ocupa, entendiéndose que procedía su declaración de nulidad de pleno derecho al encontrarse dicho acto incurso en la causa de nulidad establecida en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Finalmente en el mismo acuerdo, al solicitar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se acordó la suspensión en el cómputo del plazo para resolver el procedimiento de revisión de oficio conforme al artículo 42.5 de la Ley 30/1992, y a fin de que dicho



procedimiento iniciado el 27/09/2016 no incurriese en caducidad por el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio fijado por el artículo 102.5 de la mencionada Ley 30/1992.

Sexto.–Con fecha 24/02/2017 se ha recibido en esta Entidad Local el dictamen n.º 38/2017, de 1 de febrero, emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, por el que se informa favorablemente la revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho de la referida Adenda de ejecución del Plan Especial de Infraestructuras, produciéndose por tanto con la recepción del mencionado dictamen la reanudación del plazo para resolver cuya suspensión se había acordado previamente. El Consejo Consultivo considera que la causa de nulidad que concurre es la prevista en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, referida a disposiciones administrativas que vulneren las leyes u otras disposiciones de rango superior, y no la del artículo 62.1.e) de dicha Ley referida a actos administrativos, ya que la naturaleza jurídica de la Adenda de ejecución del Plan Especial de Infraestructuras es la de una disposición de carácter general, pues los instrumentos de planeamiento (entre ellos, los Planes Especiales) nuestra jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC de 13/05/1986) y del Tribunal Supremo (STS de 31/05/2011) ha declarado reiteradamente la naturaleza jurídica normativa de los Planes.

Fundamentos jurídicos

Primero.–La Administración puede revisar y así privar de efectos, sin necesidad de intervención judicial, los actos/disposiciones propios que se encuentren viciados de nulidad de pleno derecho. Se trata de un mecanismo excepcional: la Administración puede declarar la invalidez de sus propios actos/disposiciones sin intervención judicial, pero solo en supuestos de invalidez grave o cualificada y, por tanto, se trata de un supuesto más restrictivo que el de la declaración de lesividad.

El procedimiento para acordar la nulidad de pleno derecho se regula en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haberse iniciado este procedimiento antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, y según establece su Disposición Transitoria Tercera.

No hay un plazo máximo para la revisión de oficio. Sin embargo, no es posible ejercitarla cuando por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes.

En el procedimiento iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo según el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien con el fin de que el procedimiento que nos ocupa iniciado el 27/09/2016 no incurriese en caducidad por el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio fijado por el citado artículo 102.5 de la Ley 30/1992, se hizo uso de la posibilidad legal de acordar la suspensión en el cómputo del plazo para resolver al recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha conforme al artículo 42.5 de la misma Ley 30/1992, como ha quedado expuesto más arriba.

Segundo.–La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 62.2, 66, 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

- Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Los artículos 4.1.g) y 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- El artículo 57 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

- Los artículos 35, 36, 37 y 38 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo.

- Los artículos 141, 135, 136, 138 y 139 del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

- El Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales, Apartado 2.1.6.

- El Plan de Ordenación Municipal de Santo Domingo-Caudilla aprobado definitivamente el 19/11/2012 por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Tercero.–El procedimiento para llevar a cabo la revisión de oficio de un acto o disposición nulo es el siguiente:

A. Por Acuerdo del Pleno se dará inicio al expediente de revisión de oficio, pudiéndose suspender la ejecución del acto/disposición cuando esta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La competencia para revisar un acto o disposición nulo corresponderá al órgano que sea competente por razón de la materia, que es el autor de los actos, en virtud de los artículos 21.1.k) y 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En el caso que nos ocupa el Pleno es el competente para revisar la Adenda del PEI, ya que fue aprobada mediante acuerdo plenario adoptado en la sesión de fecha 28/06/2016.

B. Se dará trámite de audiencia a los interesados por un plazo entre diez y quince días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, e información pública por plazo de veinte días.



Informadas las alegaciones por los Servicios Técnicos Municipales, se aprobará por Acuerdo del Pleno propuesta de resolución en la que, detallados los hechos y fundamentos de derecho, se manifieste la posición de la Entidad Local en orden a la resolución del procedimiento, solicitándose el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Así, en virtud del artículo 57 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, será consultado preceptivamente en los procedimientos tramitados por las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha, cuando preceptivamente venga establecido en las Leyes, como es el caso de la revisión de oficio de los actos y de las disposiciones administrativas.

Las Corporaciones Locales solicitarán ese dictamen del Consejo Consultivo, a través de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

C. Emitido el dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se resolverá el expediente por Acuerdo del Pleno, que será notificado a los interesados.

Cuarto.–El acuerdo del Pleno de fecha 28/06/2016, en lo que se refiere a la aprobación definitiva de la Adenda de ejecución del Plan Especial de Infraestructuras en desarrollo del Plan de Ordenación Municipal de Santo Domingo-Caudilla, puede ser nulo de pleno derecho por la causa siguiente establecida en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el que se dice que “también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

Examen del fondo del asunto y concurrencia de la causa de nulidad

Los argumentos de fondo para instrumentar la revisión de oficio se fundamentan en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, al considerar el Ayuntamiento que el acuerdo aprobando la Adenda de Ejecución del Plan Especial de Infraestructuras ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, puesto que la referida Adenda afecta a elementos integrantes de la ordenación estructural del Plan de Ordenación Municipal, para cuya aprobación se requiere el previo informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Toledo (CPOTU), correspondiendo a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, actualmente Consejería de Fomento, la aprobación definitiva de aquella.

No obstante, habiendo dejado expuesto el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que los Planes Especiales y sus Adendas tienen carácter normativo, pues respecto a los instrumentos de planeamiento nuestra jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC de 13/05/1986) y del Tribunal Supremo (STS de 31/05/2011) ha declarado reiteradamente su naturaleza jurídica normativa, procede analizar si en el presente supuesto se ha incurrido en alguna de las causas que en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992 se contienen como fundamentadoras de la revisión de las disposiciones generales, sin efectuar pronunciamiento alguno respecto a las del artículo 62.1 del mismo texto legal.

El Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, dispone en su artículo 37, respecto a la tramitación para la aprobación definitiva de los Planes de Ordenación Municipal, Planes de Delimitación de Suelo Urbano, determinados Planes Especiales y Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, que “1. La Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, una vez recibida la solicitud de aprobación definitiva, iniciará un período consultivo y de análisis del Plan de Ordenación Municipal, Plan de Delimitación de Suelo Urbano, Plan Especial que no sea de reforma interior y que afecte a elementos integrantes de la ordenación estructural o Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos correspondientes con la Administración promotora y las demás Administraciones afectadas en los términos del artículo 10. [...] 3. La resolución sobre la aprobación definitiva corresponde a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística [...]”

Por su parte, el artículo 141 del Reglamento de Planeamiento de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, establece, en relación con el procedimiento para la aprobación de este tipo de Planes, que “ 1. Los Planes Especiales (PE) a los que se refiere el artículo 77.1 de este Reglamento que afecten a la ordenación estructural (OE) se atenderán al procedimiento establecido en los artículos 135 y 136 del mismo para su aprobación definitiva.

2. Los Planes Especiales (PE) a los que se refiere el artículo 77.1 de este Reglamento que afecten a la ordenación detallada (OD) y los Planes Especiales de Reforma Interior (PERI) a los que se refiere el artículo 77.2 de este Reglamento se atenderán al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 del mismo, para su aprobación.”

Por remisión el artículo 136.3 del mismo Reglamento dispone que “La resolución sobre la aprobación definitiva corresponde al Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística, previo informe de la Comisión Regional de Urbanismo, cuando se trate de capitales de provincia y de municipios de más de 50.000 habitantes, y a las Comisiones Provinciales de Urbanismo en los restantes casos.”

Es decir, dependiendo de si el Plan Especial afecta a la ordenación estructural o detallada, el procedimiento a seguir para su aprobación variará y con ello el órgano competente para la aprobación definitiva del mismo.



Según se desprende de los informes incorporados al expediente, el PEI aprobado mediante el mismo acuerdo plenario de 28/06/2016 afecta a elementos integrantes de la ordenación detallada del POM, estableciendo las determinaciones propias del mismo en los aspectos relativos a las redes de infraestructuras, de manera que las infraestructuras previstas en el POM e incluidas en el PEI para su desarrollo eran las mismas, sin incluir ninguna modificación de la ordenación estructural establecida en el POM aprobado. Atendiendo al contenido del PEI, en los términos referidos, se siguió el procedimiento establecido por el TRLOTAU para la aprobación de planes especiales que afectan a elementos integrantes de la ordenación detallada, habiéndose solicitado de la CPOTU informe previo a su aprobación por el Ayuntamiento, que dictaminó favorablemente.

Así se confirma en el informe emitido por el Servicio de Planeamiento el 14/09/2016 (apartado "Antecedentes"): "Dentro de la tramitación del expediente correspondiente al desarrollo del Plan Especial de Infraestructuras del vigente POM de Santo Domingo-Caudilla y conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 38 del TRLOTAU y en los artículos 138, 139 y 141 del Reglamento de Planeamiento, se solicita informe previo a la aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno de Santo Domingo-Caudilla. [] Dicho informe se emite FAVORABLE por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Toledo en la sesión celebrada el 22 de marzo de 2016, sobre la base del informe elaborado por el Servicio de Planeamiento de fecha 10 de marzo de 2016 respecto a la adecuación del Plan a las determinaciones correspondientes a la ordenación estructural (OE) definidas en el artículo 19 del Reglamento de Planeamiento, especialmente a las previstas en los números 3, 6 y 7. [] La tramitación del expediente se realiza conforme a los artículos citados que se corresponden con la tramitación de un Plan Especial que afecta a elementos integrantes de la ordenación detallada (OD), tal y como se puso de manifiesto en el informe emitido por la Comisión. [] Como en él se indicaba, el Plan Especial de Infraestructuras (PEI) establecía las determinaciones propias del POM en los aspectos relativos a las redes de infraestructuras con el fin de poder conocer las previsiones que se deben acometer en los respectivos planeamientos de desarrollo. [] Por lo tanto, el PEI informado por la Comisión no incluía ninguna modificación de la ordenación estructural (OE) establecida en el POM aprobado".

Sin embargo, una vez aprobado definitivamente el PEI y su Adenda de Ejecución y remitidos a la Consejería para su registro, se comprobó por el Servicio de Planeamiento, y así lo hacía constar en el informe de 14 de septiembre de 2016, que la Adenda no había sido incluida entre la documentación inicialmente informada por la CPOTU, y que además en ella se eliminan los porcentajes de participación de los sectores de suelo urbanizable industrial (SUB 16, SUB 17 y SUB 18) en la financiación de las nuevas infraestructuras de sistemas generales, los cuales por definición (disposición preliminar, apartado 11 del TRLOTAU) tienen la naturaleza de dotación integrante de la ordenación estructural del POM.

En este sentido, es clara la descripción que efectúa el informe emitido por el Servicio de Planeamiento de la Consejería de Fomento, al señalar que la Adenda "en su apartado 2. Porcentajes de participación de Ámbitos, identifica los distintos porcentajes de los ámbitos de desarrollo que se especifican en el POM, incluyendo el punto 2.3 Sectores de suelo urbanizable industrial, donde se especifica la carga de Sistemas Generales (%SG) (establecidos en el POM) que deben soportar los mismos [] La Adenda de Ejecución propone en este apartado (2.3) que –Los sistemas generales de saneamiento y depuración, para estos sectores de uso industrial, pueden no ser los mismos de los residenciales, ya que los sistemas de depuración pueden ser independientes de los previstos para los sectores residenciales– y, por ello, (en su apartado 2.4) elimina la carga de estos Sectores que establece el POM y considera un %SG de 0,0000 para los tres ámbitos afectados (SUB 16, SUB 17 y SUB 18). Repercutiendo, por tanto, los porcentajes para ellos asignados en el POM en el resto de Sectores y modificando, en consecuencia todos los %SG que se aprobaron en el Plan y que se recogen en sus fichas de desarrollo. [] Como consecuencia de la variación que propone la Adenda del PEI, se verán modificadas todas las fichas del vigente POM al incluirse en su apartado D.8.4 Participación en la financiación de las nuevas infraestructuras generales", además de quedar suprimidas las cargas que para cada uno de los sectores de suelo urbanizable de uso industrial se establecen en las fichas de desarrollo del POM.

En razón a lo expuesto, debe concluirse que la modificación pretendida con la Adenda de Ejecución del PEI, afecta a la ordenación estructural del POM, por lo que su aprobación debió someterse a lo establecido en los artículos 35 a 37 del TRLOTAU, y 141.1 del Reglamento de Planeamiento, según los cuales la aprobación inicial corresponde al Ayuntamiento en Pleno, mientras que la aprobación definitiva compete a la Consejería de Fomento, siendo preceptivo el previo informe de la CPOTU en los municipios de menos de 50.000 habitantes.

En el presente caso, señalan en sus informes tanto el Servicio de Planeamiento de la Consejería de Fomento, como el Secretario-Interventor del Ayuntamiento, que "no es viable la modificación que se pretende en la Adenda de Ejecución del Plan Especial de Infraestructuras aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Santo Domingo-Caudilla (y que no fue informada por la CPOTU de Toledo dentro del Exp. 17/14 PL) al afectar a la ordenación estructural (OE) del vigente POM, mientras que la tramitación desarrollada se ha realizado conforme al art. 38 (apartados 1 y 2) del TRLOTAU que tan solo habilita a la tramitación de determinados Planes Especiales que afecten a elementos integrantes de la ordenación detallada (OD) del mismo". Esto es, no se ha seguido el procedimiento que correspondía, "contenido en los artículos 35, 36 y 37 del TRLOTAU, en cuya regulación cabe destacar entre otros trámites que la aprobación definitiva corresponde a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, y la aprobación inicial al Pleno del Ayuntamiento".



Según ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de octubre de 2009 (RJ 2010/1214): “[...], a diferencia de lo que sucede con los actos administrativos, cuando se trata de disposiciones de carácter general –y tal es la consideración que una reiteradísima jurisprudencia atribuye a los instrumentos de planeamiento urbanístico como el aquí controvertido- para declarar su nulidad de pleno derecho no es necesaria la invocación de alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, pues cualquier vulneración de un precepto constitucional o legal o de una disposición de rango superior comporta la nulidad de pleno derecho de la disposición (artículo 62.2 de la Ley 30/1992)”.

Por lo demás, considerando la documentación e información obrante en el expediente remitido, ha de dejarse constancia que la revisión de oficio no afecta a la parte del acuerdo de 28/06/2016 relativa a la aprobación definitiva del PEI de desarrollo del POM, en sentido estricto, puesto que, como informó el Servicio de Planeamiento y ha quedado recogido en el fundamento jurídico cuarto de la propuesta de resolución, el mismo “fue informado favorablemente por la CPOTU y se ha realizado la tramitación del expediente conforme a los referidos preceptos del TRLOTAU que se corresponden con la tramitación de un Plan Especial que afecta a elementos integrantes de la ordenación detallada”, motivo por el cual la propia propuesta de resolución acordó “mantener la validez del acto de aprobación definitiva del Plan Especial de Infraestructuras, [...] atendiendo al principio de conservación de actos y trámites”.

En definitiva, la reconocida falta de competencia del órgano municipal para aprobar definitivamente la Adenda de Ejecución del Plan Especial de Infraestructuras y la falta del previo informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Toledo sobre su adecuación al Ordenamiento Jurídico, conlleva que la misma se vea afectada del vicio de nulidad enunciado en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al transgredir lo dispuesto en una norma de rango superior, los artículos 35, 36 y 37 del TRLOTAU, así como de los artículos 141, 135 y 136 del Reglamento de Planeamiento, sin que ello afecte a la parte del acuerdo plenario de 28 de junio de 2016 por el que se aprobó el PEI propiamente dicho, por virtud del principio de conservación de actos y trámites prescrito en el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal como ha sido acordado en la propuesta de resolución aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 01/12/2016.

Corolario de todo lo anterior es que se estima procedente la revisión de oficio de la disposición general cuestionada.

Quinto.–En los trámites de audiencia a los interesados e información pública del procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa NO se han presentado en tiempo y forma ALEGACIONES según queda acreditado en el correspondiente certificado expedido con fecha 28/11/2016 por la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento.

A continuación, considerando los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos más arriba transcritos y contenidos en el dictamen n.º 38/2017, de 1 de febrero, emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en el informe n.º 071/2016, de 21 de septiembre, emitido por la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, así como el informe técnico emitido el 14/09/2016 por la Jefa de Servicio de Planeamiento de la Consejería de Fomento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los ocho (8) miembros presentes de los nueve (9) concejales que la integran,

Acuerda

Primero.–Aprobar la RESOLUCIÓN del procedimiento de revisión de oficio declarando la nulidad de pleno derecho de la Adenda de ejecución del Plan Especial de Infraestructuras aprobada definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 28/06/2016, por incurrir en la causa de nulidad radical prevista en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, sin que ello afecte a la parte del acuerdo plenario de 28 de junio de 2016 por el que se aprobó el Plan Especial de Infraestructuras propiamente dicho, que mantiene su validez por virtud del principio de conservación de actos y trámites prescrito en el artículo 66 de la misma Ley 30/1992.

Segundo.–Publicar este acuerdo de declaración de nulidad en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Tercero.–Remitir certificación del presente acuerdo al Servicio de Planeamiento de la Dirección Provincial de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para su unión a la documentación diligenciada remitida para su depósito por este Ayuntamiento mediante escrito de 19/07/2016 referida al Plan Especial de Infraestructuras aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 28 de junio de 2016 en desarrollo del Plan de Ordenación Municipal de Santo Domingo-Caudilla, y su Adenda de ejecución, ésta última ahora declarada nula de pleno derecho.”

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Santo Domingo Caudilla a 4 de abril de 2017.–La Alcaldesa, Silvia del Olmo Silvestre.

N.ºI.-1772